

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Veintitrés (23) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: TUTELA No. 2021-00063

ACCIONANTE: EDIER VERA RAMÍREZ Y KATIANA SILENA RÍOS RÍOS

ACCIONADO: JAIME CADENA MANJARREZ

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por los ciudadanos **EDIER VERA RAMÍREZ Y KATIANA SILENA RÍOS RÍOS**, en contra de **JAIME CADENA MANJARREZ**, no sin antes dejar constancia que los días 18 y 19 de marzo del año en curso no corrieron por haber estado el suscrito de compensatorio por haberse encontrado en turno de disponibilidad de control de garantías el fin de semana inmediatamente anterior, acción esta que tiene como objetivo la protección de sus derechos violados como es **AL BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD HUMANA** y demás que se encuentren vulnerados, acción que el actor fundó en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION.

Manifiestan los accionantes que, el señor Jaime Cadena Manjarrez por medio de la cuenta de red social Facebook los días dos (2) marzo del año 2021, Tres (3) de marzo del 2021, realizó una serie de manifestaciones de carácter, denigrante, burlesco, calumniador, injurioso en su contra, comportamientos que según lo narrado por los actores, fueron realizados por el hoy accionante a través de plataformas digitales y redes sociales, llegando inclusive a incitar a otras personar usuarias de estas plataformas a imitar las afirmaciones realizadas por el accionante; circunstancias que a criterio de los querellantes evidencia que el señor Jaime Cadena en publicidad está afectando los derechos solicitados, mancillando su honor, integridad, buen nombre, de manera irrespetuosa, injuriosa, y menoscabaría, contenidos sociales que transcriben parcialmente los accionantes y que pueden ser observados a folios 2 y 3 del plenario.

PETICION DE LA TUTELA

Tutelar el derecho fundamental a **AL BUEN NOMBRE, HONRA DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD**.

SEGUNDO: Ordenara **JAIME CADENA MANJARREZ**, realice retractación publica, disculpas públicas por el mismo medio de divulgación utilizado por su persona, sobre la informaciones nocivas difamatorias, inequívocas, irrespetuosas, calumniosas, injuriosas, tendenciosas referidas a los funcionarios **EDIER VERA RAMIREZ** (Secretario de hacienda de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar), **KATIANA SILENA RIOS RIOS** (Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar), al personal de planta (los funcionarios), y de prestación de servicios profesionales.

TERCERO: Ordenar a JAIME CADENA MANJARREZ estudiar el deber de diligencia y cuidado de las difusiones de contenidos, opiniones subjetivas, objetivas en el público y redes sociales.

Cuarto: Ordenar a JAIME CADENA MANJARREZ estudiar alcance y limitaciones del derecho estipulado en el Artículo 20 De la constitución política de Colombia, que manifiesta que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación.

QUINTO: ADVERTIR a JAIME CADENA MANJARREZ que de ser reiterativo en difusión de contenido erróneo o difamatorio, informaciones nocivas difamatorias, inequívocas, irrespetuosas, calumniosas, injuriosas, se le ordenara el cierre definitivo de la cuenta red social <https://www.facebook.com/iaime.cadena94214>, y no podrá crear otra dirección de red social a nombre de un tercero con finalidad abusiva injuriosa, calumniosa, difamatoria.

Ordenar a JAIME CADENA MANJARREZ, realizar indemnización por daños inmateriales ocasionados a la moralidad a favor de los Accionantes EDIER VERA RAMIREZ (Secretario de hacienda de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar), KATIANA SILENA RIOS RIOS (Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar). quienes ostente la calidad de Victima directa, quienes ostenten la calidad de victima indirecta, estimados en el acápite de Indemnización a los reclamantes por perjuicios morales.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021) y se solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la personera municipal y a las partes, el accionado rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos,

INFORME DE JAIME CADENA MANJARREZ

Manifiesta el accionado que en al a actualidad no cuenta con ninguna Red Social Facebook llamada la “LA OPINION”, además que no conoce al señor EDIER VERA RAMIREZ y que las palabras que esta persona dice que el manifiesta en su contra, ni siquiera sabe el verdadero significado ya que a pesar de ser una persona de 76 años de edad nunca fue a una escuela y su grado de escolaridad escasamente llega a segundo de primaria, en este mismo orden de ideas exterioriza el querellado que no conoce a los señores YURIS ARIAS SILVA y KATIANA SILENA RIOS RIOS, no los distingue ni sabe porque ellos interponen una acción de tutela en su contra, ya que declara no tener ningún vínculo con ellos, ni acceso a ninguna red social Facebook, y mucho menos usa medios electrónicos.

Para concluir nos indica el accionado que al observar las imágenes aportadas ve que muchas personas escribieron varios comentarios pero en realidad no sabe quiénes son porque ya que a sus 76 años, nunca ha usado una cuentan ni de FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER y muchos menos correo electrónico, además.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

El derecho a la libertad de expresión, contenido y límites en el ordenamiento jurídico colombiano, sobre estos derechos el despacho trae lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-243/18

El artículo 20 Superior consagra, entre otros, los derechos y libertades fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información. La primera, también llamada libertad de expresión en sentido estricto, se refiere al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee. La libertad de información, por su parte, alude a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, y en general situaciones, que permiten a quien está recibiendo esos datos enterarse de lo que está ocurriendo, finalidad que precisamente, le impone a esta segunda libertad mayores restricciones.

Estas garantías fundamentales son especialmente relevantes para cualquier sociedad democrática, pues de ellas dependen otros derechos como la participación en la conformación, gestión y control del poder político, y son la base de valores como la pluralidad y la tolerancia, esenciales para el Estado Social de Derecho. Sobre este punto, ha dispuesto esta Corporación:

“La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido del artículo 20 constitucional, siguiendo los fines que éste persigue, y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia, concluyendo que éste se compone por: “i) la libertad de expresión, en estricto sentido; (ii) la libertad de información con sus componentes de libertad de búsqueda de información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información; (iii) la libertad de prensa que incluye la de fundar medios masivos de comunicación y administrarlos sin injerencias; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.”

En línea con lo anterior, la Corte ha señalado que, si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar datos entre personas, la principal diferencia entre ellas es que la libertad de expresión

abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la libertad de información se refiere únicamente a la capacidad de “*enterar o dar noticias sobre un determinado suceso*”

Esta caracterización dual es importante porque es lo que le ha permitido a este alto Tribunal sostener, que los principios de veracidad e integridad como límites a las libertades de comunicación, no tienen siempre el mismo alcance, particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos.

Así pues, en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás.

Ahora bien, esa diferenciación en los contenidos de la libertad de expresión en sentido estricto y la libertad de información es relativa. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional: “*esta Corporación también ha reconocido que la distinción en relación con la subjetividad y objetividad del contenido expresado no es del todo tajante pues, en cualquier caso, una opinión lleva de forma más o menos explícita un contenido informativo, al mismo tiempo que toda presentación de información supone, por su parte, algún contenido valorativo o de opinión. Circunstancia que determina que, si bien en principio no pueda reclamarse absoluta o total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, al menos sí puedan y deban exigirse tales con respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión. Y de forma correlativa, es exigible también que los emisores de información permitan que los receptores puedan distinguir entre el contenido meramente informativo y la valoración u opinión sobre los mismos.*”

Queda claro que los parámetros de veracidad e imparcialidad, aplican de manera más rigurosa cuando se trata del ejercicio de la libertad de información, en la medida que (i) *ésta tiene dos facetas: la de quien brinda la información y de quien la está recibiendo*, y (ii) *por regla general tiene un contenido objetivo predominante. Por su parte, de la libertad de expresión u opinión, solo sería exigible veracidad e imparcialidad de los hechos en los que se base el pensamiento, idea u opinión, según sea el caso*. En otras palabras, de lo que se trata es de evitar la afectación o amenaza de los derechos de terceras personas.

Ahora bien, acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares, el **DECRETO 2591 DE 1991, CAPITULO III., TUTELA CONTRA PARTICULARES, en su artículo 42, señalo su procedencia en los siguientes casos.**

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

CASO CONCRETO

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que, la libertad de expresión y libertad de información son derechos de carácter constitucional que no ameritan menos que una análisis profundo de su aplicación en contra posición a los derechos igualmente constitucionales deprecados por los accionantes, realizada la ponderación entre ambas posturas, evidencia el despacho con claridad diamantina que las expresiones que dieron origen a la presentación de la tutela se encuentran dentro de los criterios plasmados en la sentencia traída a colación y parcialmente transcrita, verbo y gracia de esto en cuanto a la libertad de expresión ya que esta se refiere en sentido estricto al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee, garantías fundamentales que son especialmente relevantes para cualquier sociedad democrática, sin que esto quiera decir que quien ejerce este derecho lo pueda hacer de manera dañina o arbitraria, circunstancia que no fue probada en esta tutela.

En este mismo orden de ideas y estudiadas las directrices contenidas en el Decreto reglamentario de la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991, más específicamente su artículo 42 el cual contiene las directrices para la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, denota esta casa de justicia que dicho parámetros se encuentran enlistados de manera literal en ese artículo a través de 9 numerales de los cuales al realizar una adecuación de los hechos que presuntamente violentaron los derechos deprecados por los actores y los criterios contenidos en dicho artículo, se concluye que ninguna de las actuaciones desplegadas por el accionado no encajan en ninguno de los numerales referenciados, en virtud a esto no le queda otro camino al despacho que negar la solicitud del amparo de los derechos deprecados por los accionantes y así quedara contenido en la parte resolutive de esta tutela.

Además de lo anterior si pudiera haber una injurias o calumnia como los accionantes lo manifiestan y a lo que el accionado afirma no tener redes sociales donde presuntamente han salido según los accionantes las expresiones a las que catalogan como injuriosas y calumniosas, no es la tutela el medio idóneo para determinarla, sino que debe adelantarse ante la Fiscalía General de La Nación, previa presentación de la querrela correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción Constitucional presentada por los señores **EDIER VERA RAMÍREZ Y KATIANA SILENA RÍOS RÍOS**, Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico